



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción** : VERBAL SUMARIO (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)  
Ley 1480 de 2011  
**Expediente** : 2020-0255  
**Demandante** : INGRITTS MARCELA GARCIA NIÑO  
**Demandado** : JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ Y OTROS

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G.P., en concordancia con el artículo 390 y 392 Ibidem, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) seguida por INGRITTS MARCELA GARCIA NIÑO en contra de JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ WILCHES representante legal de PREFABRICADAS BOYACA y EDWIN ANDRÉS GONZÁLEZ WILCHES.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia a lo dispuesto en el Art 8 del Decreto 806 de 2020, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de **10 días**.

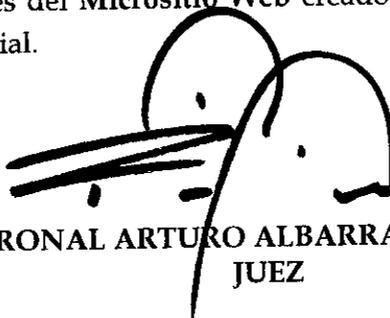
**TERCERO.** En virtud de lo consagrado en el Art 58 de la Ley 1480 de 2011, tramítese la demanda por el procedimiento **Verbal Sumario**, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 392 del CGP y demás normas concordantes.

**CUARTO.** TENER Y RECONOCER al Doctor JOSÉ LUIS PARDO GUTIERREZ como apoderado judicial de la demandante INGRITTS MARCELA GARCÍA NIÑO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fls 44 y 45).

**QUINTO.** Téngase que lo **documentos originales** y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder de la demandante esto es la señora INGRITTS MARCELA GARCÍA NIÑO de conformidad a lo indicado en escrito de subsanación visible a folios 37 a 38 del plenario, los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera, además de las prevenciones hechas en la misma foliatura.

**SEXTO.** Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2020-00256  
**Demandante:** LUIS CARLOS RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** HERD. DE PEDRO HERNÁNDEZ Y OTROS

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 19 de enero de 2021. Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega subsanación acompañando copia Certificado de Tradición, copia escritura 210 del 30 de julio de 1970, indica lo referente al lugar de notificaciones de los demandantes y expone lo referente al predio de mayor extensión.

No obstante, lo anterior, se destaca que en proveído de fecha 12 de enero de 2021 (fls.29) se le solicitó al togado se informara de conformidad a lo establecido en el Art 245 del CGP donde se encontraban cada uno de los originales (Escrituras, Folios de Matricula, Registros Civiles, Poder etc.), y no exponer que los allegados con la demanda se encuentran en original, pues al ser esta remitida por correo electrónico lo que se reproduce viene siendo una copia, esta falencia no fue corregida, pasándose por alto lo requerido en el auto que inadmitió la demanda.

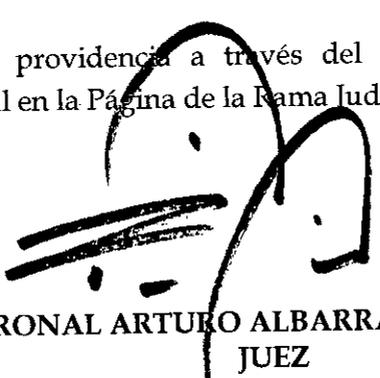
Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. **Rechazar la demanda de PERTENENCIA DE MENOR cuantía** con radicación 155164089001 2020 00256 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 DE FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 150014003006-2013-00042-00-00

Demandante: ROSA AURA PAEZ PARADA

Demandador: GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ Y OTRO

PROCEDENCIA: COMISORIO No. 027, JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria a audiencia de REMATE solicitada por el Juzgado comitente, el juzgado, DISPONE:

Del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA, ha venido el Despacho comisorio No. 027, para darle cumplimiento a la providencia de fecha 17 de mayo de 2019 y 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado de conocimiento, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 150014003006-2013-00042-00-00 seguido por ROSA AURA PAEZ PARADA en contra de GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ y JENNYFER ANDREA RAMIREZ SUAREZ, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. **SEÑALAR** para la diligencia de REMATE, del 40% del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-13209** de propiedad de la ejecutada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, se fija el día 19 DEL MES DE abril DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 2:00 p.m.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40 % del valor del avalúo del respectivo bien.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino trascurrida una (1) hora por lo menos y será postor hábil la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del avalúo y las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que antecedente a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado, como la audiencia se desarrollará de manera virtual se deberá remitir a través de documento electrónico encriptado al correo del Juzgado [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co). La base de la licitación será del 70% del avalúo del 40% del TERRENO objeto de remate, esto es, **\$1.239.000.000.00 M/CTE.**

Se les hace saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar

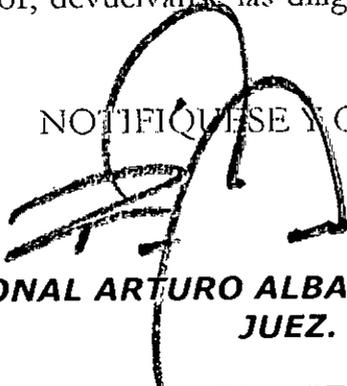
al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

De conformidad con el artículo 450 del C. G. P., expídanse copias del aviso de remate para su respectiva publicación en un periódico de amplia circulación, tales como el Tiempo, Espectador, La República, o en una radiodifusora (Caracol Radio, RCN, Radio La Paz) de amplia sintonía en esta ciudad, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Por lo anterior, y en control de legalidad este Despacho, no se observa ninguna irregularidad que pueda acarrear nulidad (Inc. 3º del Art. 448 del C. G.P.).

2. Efectuado lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado comitente. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 004

HOY 2-02-21

  
ANTONIO ESTAVA GARZON  
SECRETARIO

Desp. No. 027



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)*

*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2021-0001  
**Demandante:** BLANCA LUCIA CAMARGO DIAZ  
**Demandado:** HERD. DE AURELIO CAMARGO GUIO Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Pretensiones. Art 83 CGP.** En este sentido si bien la apoderada de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados del predio a usucapir, el cual hace parte de uno de mayor extensión, es necesario que se exponga **el área** con dimensiones y linderos del predio de **mayor extensión**. Haciendo las precisiones del caso.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos).

- b) **Pretensiones. Art 83 CGP.** En la pretensión primera no se especifica que lo pretendido en pertenencia es una porción de terreno, esto al ser el bien parte de uno de mayor extensión. Esta situación deberá aclararse.
- c) **Lugar de notificaciones.** El numeral 10º del artículo 82 del CGP establece claramente que todo proceso deberá reunir como requisito la designación del *"...lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)* **Parágrafo primero.** *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."* En este caso nada se dice por la profesional respecto a la notificación de AURELIO CAMARGO GUIO, TOMAS CAMARGO GARZÓN Y MARÍA CHIQUINQUIRÁ CAMARGO DIAZ (QEPD), así como sus herederos desconocidos y demás personas indeterminadas. Subsánese. (Art.293 CGP)
- d) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-98810 de fecha 2 de octubre de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio.
- e) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

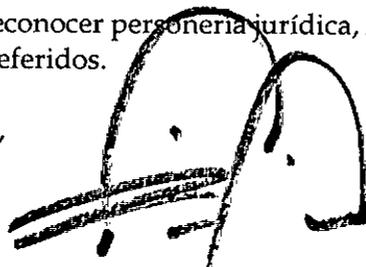
- f) **Postulación - Memorial poder.** En este sentido observa el Despacho que se le confirió poder a la profesional para tramitar un proceso de pertenencia sobre el bien identificado con FMI N° 070-98810, y no sobre el bien descrito en el libelo genitor y perseguido en pertenencia, esto es el identificado con FMI N° 074-98810, situación está que genera incertidumbre en la voluntad de otorgar poder, al no coincidir la plena identificación de la actuación para la que se otorga, en especial, sobre el bien perseguido en usucapión.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de Pertenencia con radicación 155164089001 2021-00001 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
- 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF en un único archivo, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 004 de hoy 2 de febrero de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, primero (1°) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** VERBAL (REIVINDICATORIO)  
**Expediente:** 2021-0003  
**Demandante:** RICARDO CAMARGO MONROY  
**Demandado:** FLOR MARÍA FONSECA FONSECA

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa - Reivindicatoria de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno de los documentos allegados, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.
- b) **Poder.** Adecúe y confiera el poder conforme a lo previsto por el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
- c) **Postulación - Memorial poder.** En este sentido observa el Despacho que se le confirió poder al profesional para tramitar un proceso reivindicatorio sobre el bien identificado con FMI N° 074-81195, y no sobre el bien descrito en el libelo genitor y perseguido en reivindicación, esto es el identificado con FMI N° 074-17414, situación está que genera incertidumbre en la voluntad de otorgar poder, al no coincidir la plena identificación de la actuación para la que se otorga, en especial, sobre el bien perseguido en la presente acción. Al igual la dirección del inmueble no coincide con la informada en la demanda.
- d) **Anexos.** Si bien se aporta el título N° 422 del 24 de junio de 2003, esta se presenta borrosa y en algunas partes incompleta, situación que da al traste a efectos de la identificación plena del bien a reivindicar (áreas, linderos, cabida, extensiones), situación que cobra relevancia en tanto en esta se aclaró el área del bien.
- e) **Juramento Estimatorio.** No se cumple lo señalado en el artículo 206 del CGP, en tanto exige una estimación razonada y discriminada de los perjuicios, con discriminación de cada uno de sus conceptos. La pretensión tercera de la demanda, se orienta al reconocimiento de una suma de dinero correspondiente al valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, no solo por los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido recibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos. No obstante, no se presenta el juramento estimatorio en los términos de la norma en comentario. Para subsanar, deberá presentarse el juramento, indicando discriminadamente cada concepto, y justificando razonadamente el monto expuesto.
- f) Teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 946, 950 y 952 del C. C., la acción reivindicatoria debe adelantarla el actual propietario contra quien posee el

bien, no se compadece con dicha imposición jurídica que la demanda sea dirigida únicamente contra la persona imputada de ser poseedora, cuando el bien se encuentra ocupado por otros sujetos tal como lo describe en el hecho séptimo-. Por tanto, la demanda deberá dirigirse contra ellos a fin de dar paso a la aplicación del artículo 67 del C. G. del P. de ser procedente.

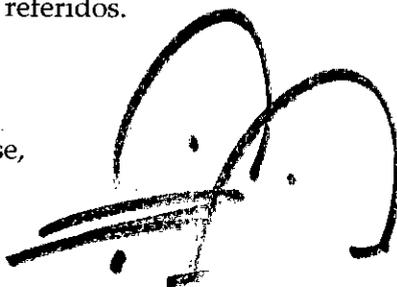
- g) Dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6° del Decreto 806 de 2020, informando el canal digital donde pueden ser citados los testigos.
- h) **Dirección de notificaciones.** (Numeral 10 y párrafo art. 82 CGP; art. 90.1 CGP), deben señalarse además de la dirección de notificaciones de las partes, **el correo electrónico que posean o bien la manifestación de carecer de él.** En este sentido nada se dijo por el profesional.
- i) **Caución.** Se previene a la parte actora que para que proceda la inscripción de la demanda, deberá cumplir la carga impuesta en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, aportando póliza respecto del 20% de las pretensiones. De lo contrario, no podrá aplicarse el beneficio del párrafo 1° del artículo 590 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de **VERBAL - REIVINDICATORIO** con radicación 155164089001 2021-00003 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
  - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF, debidamente legibles y foliados. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 de FEBRERO de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, primero (1°) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : PAGO DIRECTO - DILIGENCIA DE APREHENSIÓN  
Expediente : 2021-0005  
Demandante : CARROFACIL COLOMBIA S.A.S..  
Demandado : GERMAN HUESA FLECHAS

Ingresa para calificación, demanda de pago directo de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Anexo.** No se aportan al plenario los formularios de inscripción inicial de las garantías mobiliarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 3° de la ley 1676 de 2013, esta situación cobra relevancia ya que al enviarse la comunicación vía correo electrónico no se extracta de donde se obtuvo tal información, en tanto de los contratos de la garantía mobiliaria el deudor indica en ambos **una dirección física.**

**Especiales del trámite.** No se pudo contrastar la información contenida en el **formulario de inscripción inicial** de las garantías mobiliarias, los formularios de registro de la ejecución, los contratos de garantía inmobiliaria y las comunicaciones electrónicas, a efectos de determinar si existe corresponsalía respecto de la dirección electrónica del deudor.

- b) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno de los documentos allegados, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

Los anexos para la demostración del envío del aviso con la formulación de inscripción y la comunicación requiriendo la entrega voluntaria, deberá ser congruente con las modificaciones que se introduzcan, con ocasión al literal anterior.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de cobro directo con radicación 155164089001-2021-00005-00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse en medio digital (PDF). Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
4. Reconocer al Dr. JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA como apoderado de FINANZAUTOS S.A., de conformidad con el poder y anexos.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, primero (1°) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** DIVISORIO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2021-0008  
**Demandante:** LUISA MARIA CHAPARRO DE SANDOVAL  
**Demandado:** MARÍA ANGELA CHAPARRO

Ingresa para calificación, demanda especial divisoria de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Dirección de notificaciones.** (Numeral 10 y parágrafo art. 82 CGP; art. 90.1 CGP), deben señalarse además de la dirección de notificaciones de las partes, el correo electrónico que posean o bien la manifestación de carecer de él. En este sentido nada se dijo por la profesional respecto de su poderdante.
- b) **Anexo.** (Inc 3 Art. 406, CGP) si bien se aporta un Dictamen Pericial, elaborado por el Arq. MILTON MAURICIO MORA MATEUS, la certificación del RAA se muestra ilegible.
- c) Dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6° del Decreto 806 de 2020, informando el canal digital donde puede ser citado quien elaboró el levantamiento topográfico.
- d) **Hechos.** Se deberá aclarar la discordancia expuesta respecto a las áreas indicadas en el Certificado Catastral y lo dictaminado por el perito, en este sentido se advierte que en el primero de estos se indica como área del predio a dividir de 3.200 mts<sup>2</sup> y la experticia un área de 2.522 mts<sup>2</sup>.
- e) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-57680 de fecha 28 de octubre de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio.

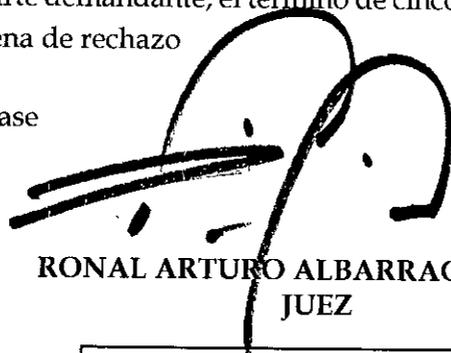
Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP.

**RESUELVE**

1. Reconocer al Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO como apoderada judicial de LUIS MARÍA CHAPARRO DE SANDOVAL conforme al poder obrante en el plenario.
2. Inadmitir la demanda divisoria especial bajo radicación 155164089001 2021-00008-00.

3. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** VERBAL - DIVORCIO  
**Expediente:** 157694003001 2021 00010 00  
**Demandante:** NELLY DEL CARMEN PATARROYO CASTAÑEDA  
**Demandado:** LUIS ARTURO CANTOR DIAZ

Ingresa para calificación, demanda verbal. Del examen de la misma, se advierte que las pretensiones se dirigen en que se declare el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil y como consecuencia se declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por las partes.

En el acápite de competencia, el togado la estima que este juzgado debe conocer del asunto en razón al domicilio de los esposos Cantor - Patarroyo.

A juicio de este Juzgado, tal criterio no resulta idóneo en el sentido que el numeral 6º del Art 17 del CGP, que atribuye la competencia a los jueces de categoría municipal en los asuntos atribuidos al juez de familia en **única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)*

*6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

No obstante, en lo que refiera a los procesos de Divorcio, el numeral 15 del Art. 21 de la misma obra indica que es competencia de los Jueces de Familia en única instancia así:

*15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Mas adelante el Art 22 ibidem indica.

*Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

Por su parte, el artículo 154 del Código Civil establece las causales de divorcio, las cuales fuesen modificadas por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que establece cuales son las causales de divorcio, en el asunto sub examine las causales invocadas por el extremo pasivo, son del siguiente tenor:

*"ARTICULO 154. . Son causales de divorcio: Artículo modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:*

(...) 8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años". ..."*

Tenemos que en el presente caso se vislumbra que la causal expuesta por parte de la demandante, se enmarca dentro de un proceso de divorcio contencioso.

Al revisar el numeral 15 del artículo 21 del CGP, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en Única instancia, el mismo establece: *15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.* Es decir que este Despacho judicial solo es competente para conocer de divorcios de común acuerdo.

Por su parte el artículo 22 del compendio que viene en cita, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, atribuyendo a estos en el numeral: *"de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes"*

En el asunto bajo estudio, observa este Despacho que la presente demanda se trata de un proceso de Divorcio contencioso ya que se basa en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6º. De la ley 25 de 1992, que establece como causal la separación de cuerpos judicial o de hecho, lo que evidencia que la competencia es del Juez de Familia, acorde con el Numeral 1º del artículo 22 del C.G.P.

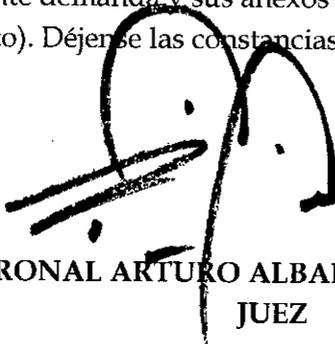
Así las cosas y como quiera que este despacho no sería competente para conocer de esta clase proceso con base en lo dispuesto en el numeral 6º. Del artículo 17 del C.G.P. y numeral 15 del artículo 21 del C.G.P, se rechaza la demanda y se ordena su envío a los Juzgados Promiscuos de Familia del Municipio de Duitama Reparto.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa.

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Envíese la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos de Familia de Duitama (Reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 004 de hoy 2 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Paipa, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.  
**Radicación:** 155164089001 2021-00011  
**Demandante:** JESUS ALBERTO CEPEDA GRANADOS.  
**Demandado:** JOSE EDILBERTO ESPINOSA MENDIVELSO.

**TEMA A TRATAR**

Procede este Despacho a CALIFICAR la presente demanda declarativa verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada, a través de apoderado judicial, por JESUS ALBERTO CEPEDA GRANADOS en contra de **JOSE EDILBERTO ESPINOSA MENDIVELSO**.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada a través de apoderado judicial por JESUS ALBERTO CEPEDA GRANADOS en contra de **JOSE EDILBERTO ESPINOSA MENDIVELSO**, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 368 Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada a través de apoderado judicial por JESUS ALBERTO CEPEDA GRANADOS en contra de **JOSE EDILBERTO ESPINOSA MENDIVELSO**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia al accionado de conformidad a lo previsto en los artículos 290 a 292 del C.G.P., para que ejerza su derecho de contradicción, en la forma establecida en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte accionada, advirtiéndole que dispone del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACION, la que deberá cumplir los requisitos del artículo 96 C.G.P., junto con el estimativo de que trata el Art. 206 del C.G.P. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

**CUARTO:** Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho EDUARDO ABEL SUETTA LUGO, como apoderado judicial del extremo ACTIVO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por  
anotación en el ESTADO No. **004**

fijado el **02 de febrero de**  
**2021**, a las ocho de la mañana (8

a m.p.)

ANTONIO ESLAVA GARZON  
Secretario

A.E.G.

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. No. 2021-00011



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)*  
*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Acción: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN  
Expediente: 2021-0012  
Demandante: NEFTALI RODRÍGUEZ GALINDO.  
Demandado: SEGUNDO RAFAEL PUERTO - OTRA.

Ingresar para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) Poder. El memorial poder allegado no cumple con los preceptos consagrados en el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
- b) Dirección de notificaciones. (Numeral 10 y parágrafo art. 82 CGP; art. 90.1 CGP), deben señalarse además de la dirección de notificaciones de las partes, el correo electrónico que posean o bien la manifestación de carecer de él. En este sentido nada se dijo por el profesional respecto a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa de la referencia N° 155164089001-2021-0012-00, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
  - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse en medio digital en formato PDF en un único archivo legible. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 004 de hoy 2 de febrero de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEFF



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** VERBAL SUMARIO - DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
**Expediente:** 2021-00017  
**Demandante:** IGOR OLEGARIO ALBARRACÍN DEVIVERO  
**Demandado:** GIOVANNA AIDEE ACEVEDO GARZÓN

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia y reforma de la demanda. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

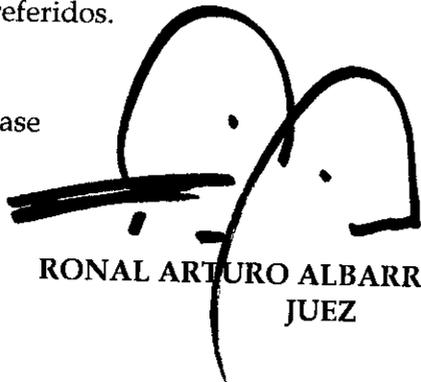
- a) Las pretensiones primera y segunda, resultan incompatibles con la pretensión tercera. Deberán reformularse como principales y subsidiarias, o desistir de alguna de ellas según la voluntad del actor.
- b) En caso de que el presente asunto no tenga medidas cautelares debe remitir copia de la demanda a la dirección física del demandado, la cual debe hacerse de manera simultánea con la presentación de esta demanda, conforme lo consagra el inciso 4 del artículo 6 del aludido decreto.
- c) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo. Los documentos que se aporten deberán acompañarse de tantas copias como traslados y archivo sean necesarias, tanto en físico como en mensaje de datos (PDF)

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 1551640890012020-0026000.
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo j01pmpaipa@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00103  
Demandante: MODESTO CASTILLO SANCHEZ  
Demandador: JOSE HUMBERTO BAYONA TORRES Y OTRO

MOITIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 004

HOY 2-02-21

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00375



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo: j01paipa@condoj.ramajudicial.gov.co

Ref: ALIMENTOS No. 2020-00168

Demandante: JORGE ELIECER GUIATIBONZA

Demandada: MARIA TERESA CARDOZO CARDOZO

MOTIVO: "TENER POR NOTIFICADA LA DEMANDADA"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la señora MARIA TERESA CARDOZO CARDOZO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, el día 9 de diciembre de 2020 (fol. 37), quien guarda silencio.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 004

HOY 2-02-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Verbal – Alimentos No. 2020-00168



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo\*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00172  
Demandante: JACKELINE MOLANO CASTELLANOS  
Demandado: JORGE ZANGUÑAY OTRO

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

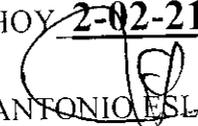
ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 004

HOY 2-02-21

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00172



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

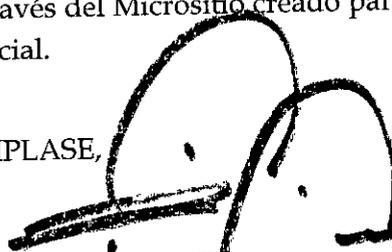
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (1°) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA  
Expediente : 2020-0174  
Demandante : MARÍA ANTONIA CAMARGO VARGAS.  
Demandado : ELIBERTO CAMARGO VARGAS Y OTRO

Procede el juzgado a disponer acerca del poder para la notificación de los demandados a través del apoderado, por lo que el juzgado DISPONE:

1. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados ELIBERTO CAMARGO VARGAS y BETTY ISABEL CAMARGO VARGAS, de conformidad a lo preceptuado en el Inc. 2° del Artículo 301 del C.G.P, del auto que admitió la demanda de fecha 26 de octubre de 2020 (f.36) y demás providencias proferidas en el presente proceso, teniendo en cuenta la radicación de fecha 18 de diciembre de 2020.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. LUIS B. ALBA GUERRERO, como apoderado judicial de ELIBERTO CAMARGO VARGAS y BETTY ISABEL CAMARGO VARGAS, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P. y al poder allegado.
3. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte del Dr. LUIS B. ALBA GUERRERO, como apoderado judicial de ELIBERTO CAMARGO VARGAS y BETTY ISABEL CAMARGO VARGAS.
4. Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho a efectos de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 de FEBRERO de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Fl \_\_\_\_\_

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, primero (1°) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

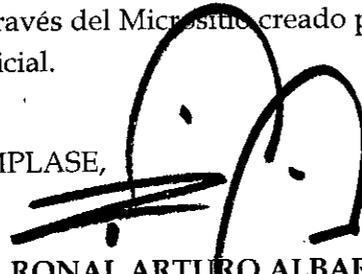
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : VERBAL - ENTREGA DE TRADENTE A ADQUIRENTE  
Expediente : 2020-0180  
Demandante : DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ.  
Demandado : JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**

1. Tener por notificado personalmente del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, al señor JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL, el día 20 de noviembre de 2020 (f. 47). Lo anterior a la observancia del Artículo 291 del C.G.P.
2. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte del señor JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL, en atención a la radicación de fecha 3 de diciembre de 2020 (fs. 48 a 127) allegada por apoderado judicial.
3. Reconocer al Abogado JOSÉ LUIS GÓMEZ VARGAS como apoderado del demandado señor JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL., para los fines y efectos señalados en el poder obrante a folio 48.
4. Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y previo a correr traslado de los medios exceptivos propuestos, se dispone citar a la señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA, para que conforme el Litis consorte necesario, de conformidad con los artículos 291 a 292 ibídem, lo anterior dado que informa que la mencionada detenta el bien inmueble a entregar.
5. De conformidad con el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso se ordena **SUSPENDER EL PROCESO**, hasta cuando sea conformado el Litis consorcio necesario.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 de FEBRERO de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 155164089001-2020-00183  
**Demandante:** FLOR MARIA PACHECO Y OTROS  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO PACHECO Y OTROS

Para impulso del proceso, se DISPONE:

La apoderada de la parte actora en escrito que antecede, solicita aclaración del auto admisorio de la demanda con respecto a la instalación de la valla objeto de la usucapión y nombre del apoderado del parte demandante descrito en el numeral 9 del mencionado auto.

1º). Con respecto a la instalación de la valla, es de advertir que de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, los predios de los cuales se pretende la legalización, estos hacen parte de uno de mayor extensión, luego al instalarse la valla, esta debe contener una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, además **insertando en su contenido** los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., no sobra advertir que se debe incluir los linderos de cada predio asó como los linderos del predio de mayor extensión.

2º). En cuanto al numeral 9 del auto Admisorio de la demanda signado siete de diciembre de dos mil veinte, se debe **corregir** en el sentido de que la apoderada de la parte demandante es la doctora LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, mas no el Dr. JOSE PAULO TUTA NIÑO.

3). **Por secretaría**, procédase a darle cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 004  
**HOY: 2-02-21**  
ANTONIO LEYVA GARZON  
SECRETARION



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

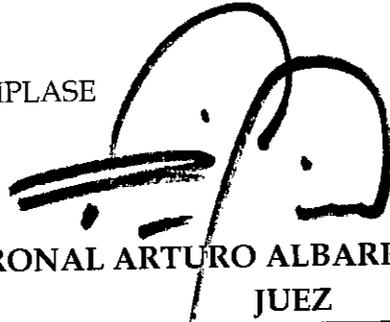
*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA  
Expediente : 2020-0197  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ROJAS Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Adosar al plenario constancia emitida por la empresa de correo allegada por la apoderada de la parte demandante, donde consta que NO se logró la notificación personal de la demandada ROSA MARÍA TOLEDO ROJAS, al buzón electrónico CARARO0618@HOTMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 DE FEBRERO 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : VERBAL - ENTREGA DE TRADENTE A ADQUIRENTE  
Expediente : 2020-0180  
Demandante : DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ.  
Demandado : JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

**Dispone**

1. Tener por notificado personalmente del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, al señor JAIRO ALBERTO HIGUERA SALDOVAL, el día 20 de noviembre de 2020 (f. 47). Lo anterior a la observancia del Artículo 291 del C.G.P.
2. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte del señor JAIRO ALBERTO HIGUERA SALDOVAL, en atención a la radicación de fecha 3 de diciembre de 2020 (fs. 48 a 127) allegada por apoderado judicial.
3. Reconocer al Abogado JOSÉ LUIS GÓMEZ VARGAS como apoderado del demandado señor JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL., para los fines y efectos señalados en el poder obrante a folio 48.
4. Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y previo a correr traslado de los medios exceptivos propuestos, se dispone citar a la señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA, para que conforme el Litis consorte necesario, de conformidad con los artículos 291 a 292 ibídem, lo anterior dado que informa que la mencionada detenta el bien inmueble a entregar.
5. De conformidad con el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso se ordena **SUSPENDER EL PROCESO**, hasta cuando sea conformado el Litis consorcio necesario.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 004 de hoy 2 de FEBRERO de 2.021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : CARLOS ALFONSO LÓPEZ  
Demandado : DENIS ARIEL SOLER  
Expediente : 2019-0419 — 2020-00214  
Acción : VERBAL SUMARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No tener en cuenta el envío de la citación allegada por el apoderado de la parte demandante, en tanto se advierte que la misma no cumple con los preceptos consagrados en los Arts 291 y 292 del CGP.

En este sentido observa el juzgado que, si bien el profesional remitió la comunicación a la dirección informada al Despacho y que corresponde a la demandada, le indicó con ella erradamente la ubicación tanto física como virtual de esta sede judicial, sobre el particular se debe decir que el Juzgado cuenta con la nomenclatura Calle 24 No 20-51 Oficina 101 Paipa -Boyacá y no "calle 5 N° 4-51 centro de Paipa", además el medio idóneo para efectuar la notificación personal es el correo electrónico [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co), ya que el MICROSITIO WEB está a disposición de todos los sujetos procesales no para efectos de surtir notificaciones personales, sino por el contrario para publicitar estados, autos, traslados y entradas; luego entonces, de comparecer la demandada a tales ubicaciones, el juzgado no tendría la certeza de que se cumplió con los rituales consagrados en la norma en referencia, en especial a efectos de los terminos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 de Febrero de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Acción:** PERTENENCIA RURAL  
**Expediente:** 155164089001-2020-00230  
**Demandante:** NOHEMY GALINDO GIL Y OTROS  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL CAMARGO Y OTROS

Al Despacho para calificación, la SUBSANACIÓN de la demanda Especial de Pertinencia Rural de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Especial de Pertinencia, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante aduce corregir la demanda con escrito de fecha 9 de diciembre de 2020, en la que da cuenta que aporta el certificado de tradición con fecha de expedición 28-08-2020, no cumpliendo con el requisito del literal a), el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, no lo trae, allegando únicamente el certificado catastral, los planos y poder.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, téngase en cuenta que el actor no dio estricto cumplimiento al literal a) y b), con respecto al literal f) no dice en poder de quien se encuentran los documentos referidos del auto que inadmite la demanda conforme se le ha solicitado, es decir, no aporta la información solicitada dentro del término concedido para tal fin; Por lo tanto, a pesar de que el actor pretendió subsanar la demanda dentro del término legal, no es de recibo para el Juzgado en virtud a que los documento adosados con el escrito del 9 de diciembre de 2020, remitidos al correo institucional del Juzgado no cumplen con lo solicitado por el Juzgado, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

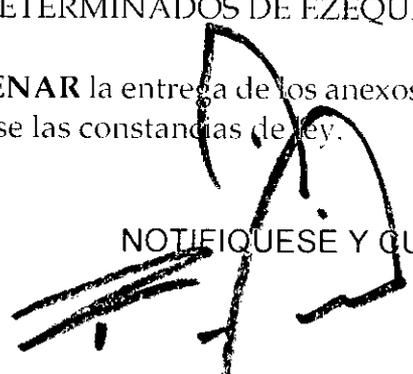
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda de PERTENENCIA seguida por NOHEMY GALINDO GIL y GONZALO RODRIGUEZ y OTROS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL CAMARGO Y OTROS.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 004

HOY 2-02-21

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Pertenencia No. 2020-00230*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción: PERTENENCIA RURAL  
Expediente: 155164089001-2020-00243  
Demandante: MIGUEL CAMARGO NOVOA  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL CAMARGO Y OTROS

Para sustanciar el proceso, se DISPONE:

De entrada, es de advertir la presencia de una ilegalidad en el auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se rechazó la demanda, no obstante avizorándose que la parte activa subsanó la demanda dentro del término legal con escrito de fecha 09-12-2020.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó en providencia de febrero 4 de 1981, lo siguiente:

*“la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir o asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*

De conformidad con la jurisprudencia reseñada y acudiendo los poderes concedidos a los Jueces, los cuales permiten un margen especial de discrecionalidad frente a los asuntos que tienen bajo su conocimiento se procederá a dejar sin valor y efecto y valor el auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual fue rechazada la demanda, habida cuenta que esta fue subsanada oportunamente por la parte demandante y que en forma involuntaria el escrito no fue agregado en su momento para calificación de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar sin valor y efecto el rechazo de la demanda dispuesto en auto del dieciocho de enero de dos mil veintiuno y todo lo que de esto se generó de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Habiéndose subsanado la demanda en su oportunidad legal, ha de procederse a su admisión.

Reunidos los requisitos del artículo 90, 375 y 390 del Código General del Proceso, por lo tanto, se Dispone:

**TERCERO.- ADMÍTASE** demanda ESPECIAL DE PERTENENCIA RURAL, instaurada por MIGUEL CAMARGO NOVOA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL CAMARGO VASQUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL CAMARGO VASQUEZ, señores MARIA HERMINIA CAMARGO NOVOA, ISIDRO CAMARGO NOVOA, contra

PERSONAS INDETERMINADAS, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

**QUINTO.** -**EMPLAZAR** a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL CAMARGO VASQUEZ** y a **MARIA HERMINIA CAMARGO NOVOA** e **ISIDRO CAMARGO NOVOA**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10º del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.** -Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados "HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL CAMARGO VASQUEZ y a MARIA HERMINIA CAMARGO NOVOA e ISIDRO CAMARGO NOVOA, y PERSONAS INDETERMINADAS" que se crean con derechos en el predio denominado "El Porvenir", ubicado en la vereda Rincón de Vargas del municipio de Paipa, con matrícula catastral 0000000000110104000000000 y FMI 074-98430 de la ORIP de Duitama.

**SEPTIMO.- INSCRÍBASE** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-98430 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama y hágase saber que deberá expedir el certificado correspondiente sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

**OCTAVO.- SE ORDENA** informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**NOVENO.** - **INSTÁLESE** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

**DECIMO.** - **SOLICITAR** al actor allegue los planos georreferenciados en formato digital (shape file), para ser enviados a la Agencia Nacional de Tierras.

**ONCE.** La personería jurídica al profesional del derecho **LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO**, le fue reconocida en auto de fecha siete de diciembre de dos mil veinte.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado No 004 de hoy 02 DE FEBRERO DE 2021.

**ANTONIO ESKAYA GARZÓN**  
Secretario

AEG.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)*  
*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Acción** : SUCESIÓN  
**Expediente** : 2019-0203  
**Causante** : MIRIAM PARRA GARZÓN Y OTROS

Revisado nuevamente el expediente, se encuentra que en auto de fecha 10 de agosto de 2020 (f.158) se desato lo concerniente a la notificación de los señores **MARÍA SILDA PARRA GARZÓN, MIRIAM PARRA GARZÓN, FRANCISCO PARRA GARZÓN Y MARÍA ENGRACIA PARRA GARZÓN**, a quienes se les envió los citatorios y avisos de notificación de que tratan los Art .291 y 292 del CGP, así como el señor **MAURICIO HERNANDO PARRA GARZÓN** se tuvo notificado personalmente el día 17 de octubre de 2019 (f.146) indicando con ello que repudiaban la herencia, en razón a que guardaron silencio.

Pese a lo anterior, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Art. 492 del CGP esto es requerir a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, pese a que existe prueba del interés que les puede asistir.

Así las cosas, y como quiera que en auto se fecha 10 de agosto de 2020 se tuvo por repudiada la herencia por parte de **MARÍA SILDA PARRA GARZÓN, MIRIAM PARRA GARZÓN, FRANCISCO PARRA GARZÓN MARÍA ENGRACIA PARRA GARZÓN, Y MAURICIO HERNANDO PARRA GARZÓN**, y habida cuenta que el mismo defecto constituye una incongruencia en la actuación, nos encontramos frente a un auto de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutoriaos que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil: "...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error"<sup>1</sup>.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

*"...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...'"*

De otra parte, se advierte que pese a que se nombra en los hechos de la demanda a la señora **MARÍA VICTORIA GARZÓN**, como progenitora del señor **RICARDO PARRA GARZÓN** y de los demás descendientes, nada se dice que calidad ostenta la misma frente el causante (cónyuge o pareja de hecho), y si la esta falleció o se encuentra con vida, razón por la cual la apoderada de la parte interesada deberá allegar el registro de defunción o integrar la causa mortuoria con la mencionada, lo anterior como medida de saneamiento, siguiendo las directrices del Art. 42 del CGP

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Dejar sin valor y efecto jurídico el auto de fecha 10 de agosto de 2020 (f.158) que tuvo por repudiada la herencia por parte de **MARÍA SILDA PARRA GARZÓN, MIRIAM PARRA GARZÓN, FRANCISCO PARRA GARZÓN MARÍA ENGRACIA PARRA GARZÓN, Y MAURICIO HERNANDO PARRA GARZON.**
2. **REQUERIR** a **MARÍA SILDA PARRA GARZÓN, MIRIAM PARRA GARZÓN, FRANCISCO PARRA GARZÓN MARÍA ENGRACIA PARRA GARZÓN, Y MAURICIO HERNANDO PARRA GARZÓN** para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido.
3. Como medida de saneamiento se dispone requerir a la Dra. **GABRIELA NIÑO BARBOSA** como apoderada de la parte interesada para que aclare si la señora **MARÍA VICTORIA GARZÓN** ostenta la calidad de cónyuge o compañera permanente del causante, a su vez deberá indicar si encuentra con vida o si ha fallecido, en caso tal le corresponderá allegar el registro de defunción o integrar la causa mortuoria con la mencionada. Lo anterior con la observancia del Artículo 491 y 495 del código general del proceso.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página de la Rama Judicial.**

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 DE FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : OSCAR FERNEY VELASCO ALVATRADO  
Demandado : LUIS ALBERTO ALVARADO ECHEVERRÍA Y OTROS  
Expediente : 2019-0295  
Acción : PERTENENCIA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE.

No acceder a la petición de aplazamiento impetrada por el apoderado de la parte demandante, en tanto se advierte que en auto de fecha 18 de enero hogaño, este juzgado ya había resuelto una petición en igual sentido al haberse justificado por el togado tener diligencia en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá. Ahora bien, se debe tener en cuenta que por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que *"no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código"* (Art 159 ibidem), norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.

Así las cosas la fecha programada para el día **5 de febrero de 2021 a las 9:00 am** en desarrollo de la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP se mantendrá en los términos señalados en proveídos de fecha 28 de octubre de 2019, 3 de noviembre de 2020 y 18 de enero del cursante año, **NO OBSTANTE** y teniendo en cuenta la coyuntura causada por el SARS COV 2 y las disposiciones emanadas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - BOYACA Y CASANARE, en la mencionada audiencia se adelantará por parte de este juzgado lo dispuesto de la norma en cita y que se puedan evacuar de **manera virtual** (CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO, FIJACIÓN DE OBJETO Y LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS), sin que los intervinientes tengan que hacer presencia física, por lo que se les invita nuevamente a las partes e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, previo a la vista pública ya mencionada.

Una vez superadas estas circunstancias de la pandemia y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - BOYACA Y CASANARE así lo disponga, sin ir contra de las disposiciones sanitarias locales y/o departamentales, se programará nueva fecha para la práctica de la inspección judicial del predio a usucapir, con la intervención del perito designado.

Además, hágasele saber a los convocados que la diligencia se llevará a cabo en manera virtual (**Plataforma LIFE SIZE**), por lo que deberán contar con acceso a internet en la hora y fecha señalada (cámara y micrófono) para la efectiva realización de la **audiencia virtual**.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1. No acceder al aplazamiento solicitado por el apoderado de la parte interesada.
2. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
3. Superada la pandemia y una vez sea autorizado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOYACA y CASANARE y las normas locales así lo posibiliten, se programará fecha para la práctica de la inspección judicial.

4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1>).

Notifíquese y cúmplase.



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVA  
Expediente : 2019-0390  
Demandante : CREZCAMOS S.A.  
Demandado : DORA HILDA MEDINA DE PACHECO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

El Dr. ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ, expone nuevamente los inconvenientes surgidos a efectos de realizar los pagos acordados en conciliación de fecha 25 de noviembre de 2020, solicitando con ello la exoneración de la obligación a cargo de su prohijada, se levante la suspensión y se archive el expediente.

De entrada se ha de decir que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada no se despachara favorablemente, en razón a que las circunstancias de tiempo modo y lugar que han suscitado el incumplimiento, no generan *per -se* la extinción de la obligación, y aun cuando la conciliación hace transito a cosa juzgada, la misma se encuentra en trámite, en tanto la misma esta supeditada hasta el mes de marzo hogaño, y pretender eximirse de lo pactado en el titulo valor, va en contra vía de las obligaciones generadas del pacto entre las partes y que son aún motivo de controversia.

Y es que las obligaciones son las consecuencias de los actos jurídicos que se realizan y el no cumplimiento carrea consecuencias jurídicas; basta con ello recordar que para extinguir la obligación se debe remitir a lo consagrado en el Art 1625 del Código Civil<sup>1</sup>, del cual se extracta que el incumplimiento a la conciliación no es circunstancia que exima al obligado a cumplir, pese a que se haya conciliado la obligación, concertándose con ello su pago efectivo.

Se destaca que la conciliación celebrada en fecha 25 de noviembre de 2020 se indicó:

*"PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado la persona jurídica CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal y la demandada DORA HILDA MEDINA DE PACHECO, el cual tiene el siguiente tenor: 1) De manera consensuada la actora y la ejecutante fijan como el monto total de la obligación por la que se procede sumando capital más intereses la suma de \$5.000.000 millones de pesos, la cual será pagadera en 4 cuotas, la primera el 10 de diciembre del año 2020, en efectivo la suma de \$1.225.000, la segunda el 10 de enero del año 2021, por la suma de \$1.225.000, la tercera el 10 d febrero de 2021, por la suma de \$1.225.000 y la cuarta el 10 de febrero por la suma de \$.1325.000; estas cuotas deberán ser pagadas en el mismo número del crédito por el que se procede: 0041CR01423749.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone suspender el presente proceso hasta el 10 de marzo de 2021, en caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas ya mencionadas, se dará lugar a la continuación del presente trámite previa información de la parte ejecutante. Notificados en estrados, sin recursos, la decisión queda legalmente ejecutoriada. Termina siendo las 10:31 a.m."*

Es decir que, pese a que se acudió por la demandada a un corresponsal de Efecty y a la sede de Duitama de la entidad bancaria, y aun cuando informa que el acuerdo conciliatorio no

<sup>1</sup> ARTICULO 1625. . Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción.

se encontraba registrado, esta pudo consignar como abono a la obligación, pues se recuerda que está aún no ha sido pagada, o en su defecto a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia para tal finalidad, pues lejos de censurar el acuerdo entre las partes, lo que corresponde es la satisfacción de la obligación.

De otra parte, póngase en conocimiento a la parte demandada los canales de recaudo con los que cuenta la entidad demandante para el pago de la obligación y lo dispuesto en acta de conciliación de fecha 25 de noviembre de 2020, a efectos de que se consignen los dineros de las cuotas pactadas para el 10 de diciembre 2020 y 10 de enero de 2021.

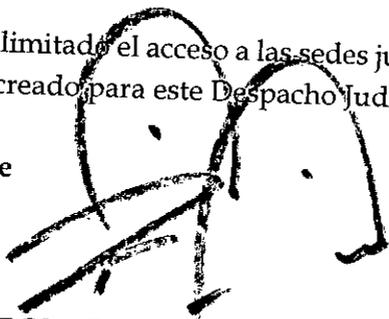
1. Red de oficinas Crezcamos a nivel nacional contando con más de 90 oficinas.
2. Efecty - Código de Convenio 110022 cancelando en cada canal externo \$2.100.00 de más.
3. Baloto - Código de Convenio 313131
4. Banco Agrario - Cuenta corriente 360-010004-065 - Convenio 12802
5. Banco de Bogotá - Cuenta corriente 600414585
6. [www.crezcamos.com](http://www.crezcamos.com) Opción de trámites en línea."

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Dra JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA, como apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el Art. 74 y 77 del CGP dentro de los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

A su vez, previo a decretar la reanudación del presente proceso tal como lo solicita la apoderada de la entidad crediticia, requiérase a la parte demandada para que informe si ya se ha puesto al día respecto de las cuotas pactadas para el 10 de diciembre de 2020 y 10 de enero de 2021 y que ascienden a la suma de \$2.450.000.00. **para tales efectos se le concede el termino de 5 días.**

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 de febrero de 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00408

Demandante: BLANCA FLOR JIMENEZ DE AVELLA Y OTROS

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA NIÑO VDA DE HURTADO Y OTROS

MOTIVO: EMPLAZAMIENTO'

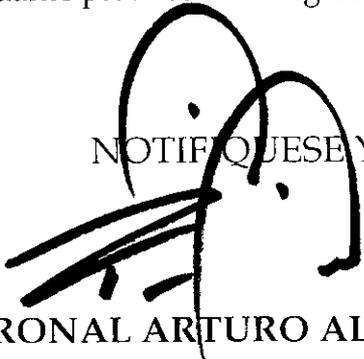
Para sustanciar este proceso, se DISPONE:

Allegada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-90978, procede el juzgado a disponer acerca de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertenenencia conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., el juzgado, DISPONE:

1). En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. P., Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO

Nº 004

HOY 2-02-21

  
ANTONIO ESCLAVA GARZÓN  
SECRETARIO

Pertenencia 2019-00408



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Fl \_\_\_\_\_

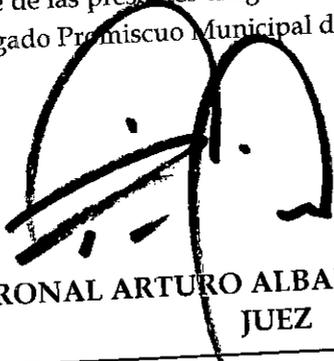
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (1°) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : JOSE GUERRERO APONTE  
Demandado : FLOR ELBA CASTRO  
Expediente : 2019-0419  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Para que haga parte de las presentes diligencias, se agrega el Despacho comisorio No. 0022, devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá - Boyacá

Notifíquese y cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 de Febrero de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

7 AUTOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Fl \_\_\_\_\_

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)*  
*Correo [j01pinpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pinpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Demandante : JOSE GUERRERO APONTE  
Demandado : FLOR ELBA CASTRO  
Expediente : 2019-0419  
Acción : EJECUTIVO

El apoderado de la parte demandante en escrito radicado en fecha 17 de noviembre de 2020, descorre traslado a las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

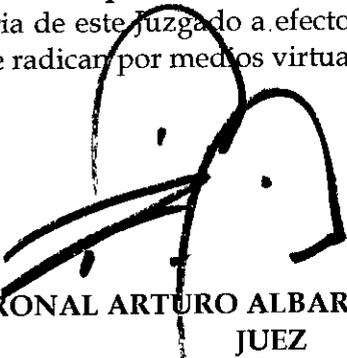
En este sentido se advierte que en auto de fecha 13 de octubre de 2020, notificado el día siguiente se corrió traslado a la parte demandante de la excepción denominada COBRO INDEBIDO DE CAPITAL E INTERESES presentada por la señora FLOR ELBA CASTRO, concediendo para tal fin el termino de 10 días.

Mas adelante, en proveído de fecha 26 de octubre de 2020, dado que se omitió publicar la información en el portal de la Rama Judicial, se indicó a efectos de garantías procesales iniciar el mencionado termino a partir del día miércoles 28 de octubre de 2020, luego el término finalizaba el día 11 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Así las cosas, al presentarse el escrito en fecha 17 de noviembre de 2020 por parte del apoderado de la parte ejecutante, este sería extemporáneo, razón que da lugar a no tener en cuenta la contestación a la excepción perentoria propuesta y que ya se ha hecho mención.

Finalmente, aunque nada se dijo sobre el particular en auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (fl.36.), téngase en cuenta que ya se tiene agendada fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, para el día 14 de mayo de 2021 a las 9:00 am, no obstante, se requerirá a la secretaria de este juzgado a efectos de que sea mas pronta y acuciosa en anexar los escritos que se radican por medios virtuales y cuando de agenden citas.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 de Febrero de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo j01paipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL - SERVIDUMBRE ELÉCTRICA No. 2019-00440  
Demandante: INTERCONEXION ELÉCTRICA  
Demandado: HEREDEROS DET. E INDET. DE JULIO LOPEZ CASTRO Y OTROS  
MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA, en su condición de representante de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO LOPEZ CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO RODRIGUEZ HURTADO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERCILIA LOPEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, el día 12 de enero de 2021 (fol. 210 vto), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 004

HOY 2-02-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

VERBAL - SERVIDUMBRE ELECTRICA No. 2019-00440



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción: EJECUTIVO  
Expediente: 155164089001-2020-00010  
Demandante: ALIX AMIRA GOMEZ DUEÑAS  
Demandado: YUBER ALEJANDRO MATEUS BECERRA Y OTRO.

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, se DISPONE:

ESTESE a lo ordenado en auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se ordena comisionar al señor Inspector y/o Secretario de Transito y Transportes de Paipa, para la aprehensión y secuestro vehículo automotor.

La parte actora debe proceder al retiro del respectivo comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 004

HOY 2-02-21

ANTONIO ESEAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-0010



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01ppaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ppaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00010  
Demandante: ALIX AMIRA GOMEZ DUEÑAS  
Demandado: YUBER ALEJANDRO MATEUS Y OTRO

MOTIVO: ACEPTA RENUNCIA APODERADO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la renuncia del apoderado de la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho CARLOS IVAN MARIÑO HERNANDEZ conferido por la demandante ALIX AMIRA GOMEZ DUEÑAS, conforme al escrito que antecede.

La renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de notificarse por estado y se le haga saber al poderdante.

Comuníquesele al demandante, en la forma indicada en el Art. 76 del C. G.P. y artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 004

HOY 2-02-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Acción : EJECUTIVO  
Expediente : 2020-00062  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado : ZAMIA PATRICIA RUIDIAZ PEREZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Se allega al correo electrónico de este Juzgado copia de constancia de envió de notificación personal a la demanda ZAMIA PATRICIA RUIDIAZ. PÉREZ, dirigida al buzón electrónico [zamiapatricia@hotmail.com](mailto:zamiapatricia@hotmail.com), sin embargo, NO se tendrá por notificada, en tanto que no cumple con los preceptos consagrados en el Art

No obstante el señor apoderado de la parte actora manifiesta que u na vez se libró mandamiento de pago consultó con la entidad poderdante quien le suministró el correo electrónico de la ejecutada, quien a su vez lo reportó al momento de solicitar el crédito, circunstancia que ha debido ponerla en conocimiento del Juzgado con el lleno de las formalidades legales, es decir informarlo bajo la gravedad del juramento como lo consiguió y que la persona a notificar es quien lo utiliza, para así el Juzgado haberlo autorizado para efectos de la notificación, todo lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda el demandante manifiesta que desconoce el correo electrónico de la demandada.

Si bien se aporta por el profesional oficio remitido a la ejecutada por correo electrónico, este no se ajusta al condicionamiento decretado al inciso 3º del mencionado artículo 8º por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>, al efectuarse la revisión de constitucionalidad. En esta decisión se indicó:

*“No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612*

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”  
Destacados fuera de texto.

En este sentido se debe entender que, a efectos del cómputo de términos para tener cumplida la notificación, este empezará a contar cuando **el iniciador del correo electrónico recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos** enviado a efectos de surtir la correspondiente notificación.

Se destaca entonces que el togado allega prueba del envío de fecha 1 de diciembre de 2020 al correo jricardoaviladiaz@hotmail.com, anexando con ello el auto que admitió la demanda de fecha 26 de octubre de 2020, pero olvida allegar prueba del medio por el cual se comprobó que el señor ELIBERTO CAMARGO VARGAS obtuvo acceso a la información contenida en él, esta situación a la postre genera al despacho cierta incertidumbre en el sentido de saber si la misma ha sido de su conocimiento o no, razón que da lugar o NO tenerlo por notificado, se advierte además no haber constancia de remisión de las copias del traslado, en tanto las mismas se deben remitir por el medio utilizado tal como lo dispone el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

En tanto la notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

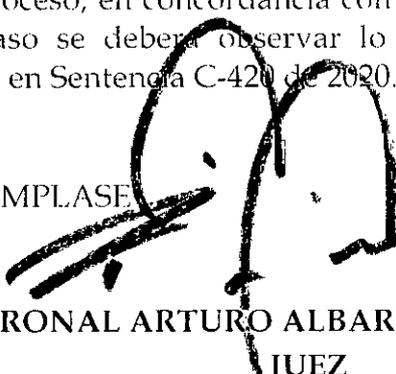
Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

*“...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandado el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material...”.*

Por lo expuesto se RESUELVE:

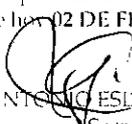
1. **NO TENER** en cuenta la notificación por correo electrónico hecha por el apoderado de la parte demandante, a la ejecutada ZAMIA PATRICIA RUIDIAZ PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en este último caso se deberá observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 02 DE FEBRERO DE 2021.

  
ANTONIO ESQUIVA GARZÓN  
Secretario

EJECUTIVO No. 20120-00062.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)*

*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Acción:** EJECUTIVO - ALIMENTOS  
**Expediente:** 2019-0188  
**Demandante:** YUDY ANDREA VARGAS GÓMEZ  
**Demandado:** PIO HELIORODO RAMÍREZ M

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE:

La Dra. LUZ STELLA AGUILERA junto con el Dr. MICHEL CARREÑO en calidad de apoderados de la parte demandante solicitan se emita oficio de aprehensión del vehículo de placas MKR -795 ante la POLICÍA NACIONAL-SIJIN BOGOTÁ, previamente embargado, en lugar al Despacho Comisorio N° 0072, teniendo en cuenta que se radicó derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá, entidad que manifiesta no ser competente para tal acto.

Sobre este particular, vale la pena recordar que el Juzgado ha sido enfático en indicar a la parte interesada, que la Policía Nacional, no cuenta con las facultades legales a efectos de aprehender el rodante cautelado, esto en razón a lo dispuesto en el Art 595. de la obra instrumental vigente.

Y es que no es capricho de este operador en afirmar que son los inspectores de tránsito quienes deben atender las ordenes de aprehensión y secuestro, ya que el parágrafo del Artículo referenciado indica: "Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien." La negrilla es nuestra; luego no es la Policía Nacional quien debe aprehender y/o secuestrar el bien, dado que la regulación jurídica transcrita limita la práctica a los Inspectores de Tránsito. Dicha norma se encuentra vigente, y por lo tanto, todas las inspecciones de tránsito del país están en la obligación de acatarla.

Así mismo no se puede perder de vista que pese a que el bien mueble se encuentre inscrito en la ciudad de Bogotá, este puede que no se encuentre en tal localidad, por lo que la parte ejecutante deberá adelantar las labores a efectos de indagar en donde se encuentra ubicado el vehículo de placas MKR -795 y de ser el caso se comisione al respectivo inspector de tránsito para el cumplimiento del mandado dispuesto en el Art 595 del CGP, tal como se dispuso en auto de fecha 21 de septiembre de 2020 (fl.107)

De otro lado, como la parte demandante solicita se ordene los respectivos despachos comisorios, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha en auto de fecha 9 de marzo de 2020 (fl.82), esto es librando atento despacho comisorio ante el señor(a) Inspector de Policía del Municipio de Paipa para el secuestro de las cuotas partes de los bienes inmuebles identificados con FMI N° 074-51503 y N° 074-111260 de la ORIP de Duitama de propiedad del demandado. Déjense las respectivas constancias en el expediente.

Por lo expuesto se Resuelve:

1. No acceder a la petición de oficiar a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN BOGOTÁ para la aprehensión y secuestro del rodante objeto de cautela, por lo expuesto en esta providencia.

2. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha en auto de fecha 9 de marzo de 2020 (fl.82), esto es librando atento despacho comisorio con los insertos del caso ante el señor(a) Inspector de Policía del Municipio de Paipa para el **secuestro de las cuotas** partes de los bienes inmuebles identificados con FMI N° 074-51503 y N° 074-111260 de la ORIP de Duitama de propiedad del demandado, quien cuenta con ampliar facultades inclusive la de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Déjense las respectivas constancias en el expediente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FL \_\_\_\_\_

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - ALIMENTOS  
**Expediente:** 2019-0188  
**Demandante:** YUDY ANDREA VARGAS GÓMEZ  
**Demandado:** PIO HELIORODO RAMÍREZ M

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE:

1. Adosar al plenario copia del recibo aportado por la Dra, LUZ STELLA AGUILERA por valor de \$1.700.000.00, correspondiente a la cuota pagada por el demandado del mes de diciembre, y del mismo póngase en conocimiento a las partes.
2. Por secretaria liquídense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho a efectos de disponer de ser necesario sobre la terminación del presente proceso.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 de febrero de 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEFF

2 AUTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. EJECUTIVO No. 2017-00146

Demandante: MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ

Accionado: AURA ALICIA FOPNSECA DE RIVERA

MOTIVO: ENTREGA OFICIO'

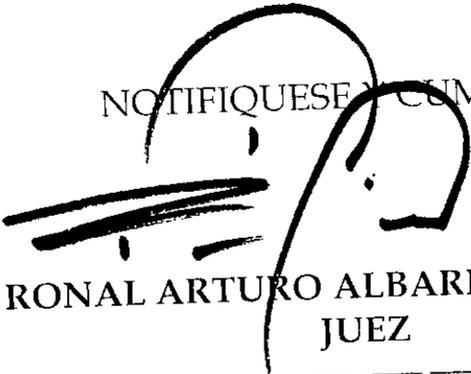
***JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL***  
Paipa, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

**Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, como apoderado judicial del extremo PASIVO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido

Atendiendo que el presente proceso se encuentra debidamente terminado con auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por ser procedente entréguesele a la apoderada de la parte demandada doctora LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, los oficios de levantamiento de las medidas cautelares No. 0023 y 0024 del 11 de enero de 2018 (Art. 125 del C. G. P.). Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 004  
HOY 2-02-21

  
ESLYVA GARZÓN  
SECRETARIO

***Ejecutivo No. 2017-00146***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : VICTORIA DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ Y OTRO  
Demandado : WILLIAM EDUARDO ORTEGA Y OTRO  
Expediente : 2017-0241  
Acción : PERTENENCIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 260), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página** de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00435

Demandante: LUZ MIRIAM GUALTEROS

Accionado: OLGA YANETH CASTRO RIVERA

MOTIVO: RECONOCER PERSONERIA"

***JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL***  
Paipa, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

**Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, como apoderado judicial del extremo PASIVO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 004  
HOY 2-02-21

  
ANTONIO ESTAVA GARZON  
SECRETARIO

***Ejecutivo No. 2017-00435***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

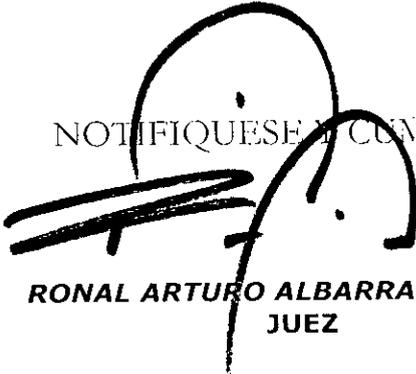
Ref: EJECUTIVO No. 2018-00210  
Demandante: MARIELA ROSAS SANCHEZ  
Demandado: EDILBERTO APONTE CORREA  
MOITIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 004

**HOY: 2-02-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00210



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, primero (1°) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001-2018-0223  
**Demandante:** HERLINDA AVENDAÑO HERNÁNDEZ  
**Demandado:** MARTHA LILIA SALAZAR ANDRADE

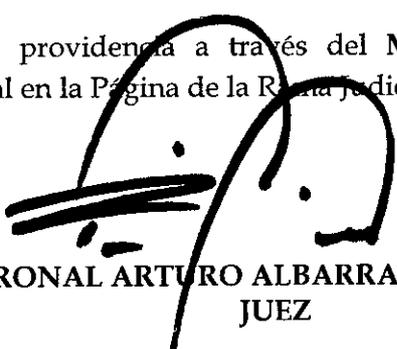
Considerando lo manifestado por la demandante señora HERLINDA AVENDAÑO HERNÁNDEZ, y como quiera que en el numeral 4 del proveído de fecha 25 de enero de 2021 se indicó erradamente "*demandada*" correspondiendo en realidad a la **demandante** y conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, se Dispone:

1. **Corregir** la palabra "*demandada*" en el numeral 4° del proveído de fecha 25 de enero de 2021, notificada por estado No. 003 de 26 de enero de 2021 y obrante a folios 56 del plenario.

Como consecuencia de lo anterior el numeral 4° quedara así: "*De conformidad con lo solicitado por la señora HERLINDA AVENDAÑO HERNÁNDEZ, se ordena pagar en favor de la demandante la totalidad de dineros existentes hasta por el monto de \$2.860.341,25. De ser necesario, efectúense los fraccionamientos a que haya lugar, a fin de materializar la orden dada en el numeral anterior. (Arts 446. y 447 del C.G.P)*"

2. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 7° de auto de fecha 25 de enero de 2021. Déjense las constancias del caso en el expediente.
3. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 DE FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

Estas razones dan lugar a no reponer la vía impugnativa propuesta.

Finalmente, en relación a los argumentos <sup>en q se funda</sup> bajo la excepción "DEMANDA INEPTA Y FALTA DE REQUISITOS", ~~si bien tendrían la veracidad de atacar los requisitos del título~~, es claro que quienes aceptaron el título valor - letra de cambio visible a folio 1 del expediente, son los señores ELIZABETH RINCÓN y el señor NELSON ROJAS, este último que se identifica con C.C. N° 74.324.296, y no como erradamente expone la recurrente al indicar que el número de identificación corresponde al señor INDALECIO CIPAGAUTA DIAZ *quien se identifica con numero de C.C. 74.324.293.*

Ahora, de no ser el señor NELSON ROJAS el demandado o quien suscribió el título, el numeral 1° del Art 784 del código de comercio establece que se podrá oponer mediante excepciones ~~esta se constituye como excepción de mérito.~~  *cambia a de merito.*

En síntesis, no se repondrá el mandamiento de pago, por cuanto las argumentaciones planteadas no deben absolverse por la vía impugnativa que aquí se estudia., sin perjuicio que su estudio se aborde eventualmente, en la discusión de las excepciones perentorias.

Finalmente, tengase en cuenta que el Dr. NAIRO HERRERA RIVERA, en su condición de representante de la demandada ELIZABETH RINCÓN contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

#### RESUELVE

1. No reponer el mandamiento de pago fecha 9 de mayo de 2019.
2. Para todos los efectos TÉNGASE EN CUENTA que el CURADOR AD- LITEM Doctor NAIRO HERRERA RIVERA, en su condición de representante de la demandada ELIZABETH RINCÓN, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2019, el día 1 de diciembre de 2020 (f.42) quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda, ni propone medios exceptivos.
3. En los términos establecidos en el Art. 443 de la obra procesal vigente, **córrase traslado** de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado NELSON ROJAS al ejecutante por el termino de diez (10) días, lo anterior para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prefiere hacer valer.
4. Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho *para lo pertinente.*
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 004 de hoy 2 de febrero de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

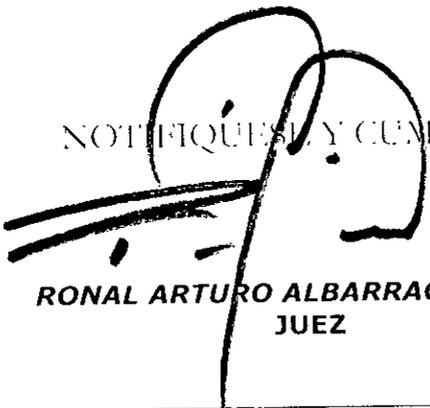
Ref: EJECUTIVO No. 2018-00237  
Demandante: ALFONSO CUERVO PAEZ  
Demandado: PRODIGO BRIJALDO AVENDAÑO  
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

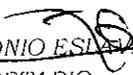
Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 004

**HOY: 2-02-21**

  
ANTONIO ESQUIVIA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00237



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : SUCESIÓN  
Expediente : 2018-0286  
Causante : HECTOR JULIO CASTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso Dispone:

**Del impulso procesal.**

Revisado nuevamente el expediente, se encuentra que en auto de fecha 7 de febrero de 2019 (f.56) se desato lo concerniente a la aceptación o no de las herederas MERY JULIETH CASTRO CASTELLANOS y ANGELA ESTEFANIA CASTRO CASTELLANOS en calidad de hijas del causante HÉCTOR JULIO CASTRO, a beneficio de inventario y de la cónyuge sobreviviente con las prevenciones del Art 495 del CGP, esto es por gananciales, al guardar silencio.

Así las cosas, y como quiera que en auto se fecha 30 de noviembre de 2020 se requirió a las herederas y cónyuge con la finalidad de que manifestaran su aceptación o repudio a la herencia, y habida cuenta que el mismo defecto constituye una incongruencia en la actuación, nos encontramos frente a un auto de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutoriaos que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil: "...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error"<sup>1</sup>.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

*"... Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes..."*

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Dejar sin valor y efecto jurídico el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 que requirió en los términos del Art. 1289 del C.C. a ROS MERY CASTELLANOS LEÓN en calidad de cónyuge y MERY JULIETH CASTRO CASTELLANOS y ANGELA ESTEFANÍA CASTRO CASTELLANOS en calidad de hijas del causante HÉCTOR JULIO CASTRO a efectos que manifestaran su aceptaban o no la herencia.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

2. Conceder a la Doctora **ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ**, en su condición de Abogado Partidor, el termino de diez (10) días para entregar el correspondiente trabajo de partición dentro de la sucesión. Comuníquese.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 de febero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : DISTRIAGROS SAS  
Demandado : EDISON HERRERA  
Expediente : 2019-0009  
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0009** seguido por DISTRIAGROS SAS a través de apoderado judicial en contra de EDISON HERRERA, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 12 de septiembre de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles, semovientes, cultivos y enseres que se hallen en el domicilio del demandado EDISON HERRERA identificado con C.C. N° 80.391.543 ubicados en la carrera 17 N° 27-67 de Paipa, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : CARLOS ALBERTO MORENO  
Demandado : WILMAN EDUARDO SANDOVAL  
Expediente : 2019-0038  
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0038** seguido por CARLOS ALBERTO MORENO a través de apoderado judicial en contra de WILMAN EDUARDO SANDOVAL, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

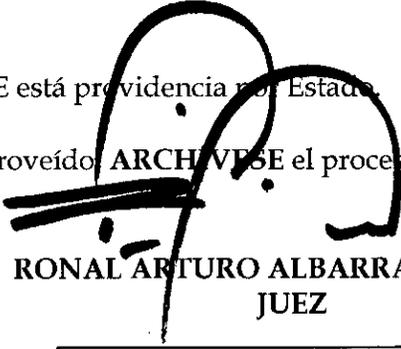
Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 25 de julio de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del vehículo automotor tipo buseta de placa SMK 442, adscrita a la compañía de transportes Cooflotax, de propiedad del demandado WILMAN EDUARDO SANDOVAL inscrito ante la Secretaria de Transito y Transporte de Paipa, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los dineros del señor WILMAN EDUARDO SANDOVAL identificado con C.C. N° 4.265.425 que posea en las cuentas de ahorro o corrientes, que llegare a poseer en los bancos: BANCO POPULAR BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaría verifíquese esta situación. NO se libra oficio, en razón a que no aparece registrada la medida.

5. NOTIFÍQUESE esta providencia por Estado.
6. En firme este proveído ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)*  
*Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*traslado*

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 155164089001 2019 0015500  
**Demandante:** FELIX ANTONIO RUIZ TAMAYO  
**Demandado:** ELIZABETH RINCON Y OTRO

**Objeto del proveído**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, radicado el 11 de septiembre de 2019 (fs. 9-11), contra el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2019 (f. 6), interpuesto por NELSON ARTURO ROJAS a través de su apoderado judicial, quien se notificó de la providencia el día 06 de septiembre de 2019 conforme se aprecia con sello impuesto a reverso del folio 7.

**Oportunidad Argumentos y trámite del recurso**

El Despacho aprecia que habiéndose notificado el recurrente el 06 de septiembre de 2019, el término de ejecutoria feneció el día 11 de septiembre hogaño, por lo cual el recurso se muestra oportuno.

En tal virtud, propone como excepciones contra la acción cambiaria, la denominada "AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES", aduciendo que la parte demandada considera que el título presentado por el ejecutante no reúne los requisitos previstos en el Art. 422 del CGP, pues el título valor aportado a la demanda fue llenado en sus espacios dejados en blanco sin la autorización de su cliente.

Indica que estos espacios corresponden a la fecha de pago contenida el día 10 de 08 del año 2018, título que se encuentra aportado a la demanda sin que se cumpla con los requisitos contenidos de una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Concluye que la letra de cambio fue alterada y llenada por el demandante señor FÉLIX ANTONIO RUIZ TAMAYO, espacios que fueron diligenciados unilateralmente, ya que no se acordó, ni por escrito, no verbalmente la fecha de vencimiento, por lo tanto, la acción cambiaria carece de asidero.

Alega igualmente, TITULO VALOR MAL DILIGENCIADO, según el formato de la letra de cambio la firma que aparece en el recuadro de (girador) esta corresponde a la del demandante señor FÉLIX ANTONIO RUIZ TAMAYO. Precisa las responsabilidades del girador del título cuando el obligado a pagar es el que la firma como girador. Por lo que la premura del acreedor para llenar los espacios dejándose en blanco a incurrido en llenar el de girador con su propia firma y documento de identidad.

Finalmente, alega INEPTA DEMANDA Y FALTA DE REQUISITOS, aduciendo que si bien se observa la demanda esta presentada contra ELIZABETH RINCÓN y el señor NELSON ROJAS, la identificación corresponde a INDALECIO CIPAGAUTA DIAZ, lo cual daría falta de legitimidad por activa, tratándose de otra identificación a quien se demanda. Indica que el Despacho al calificar la demanda debió comparar el número de identificación plasmado en el título valor.

En traslado del recurso de reposición, como consta a folio 12 vto del plenario, la parte actora guardó silencio.

### Consideraciones al recurso

Sea lo primero señalar, que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar la decisión, el de i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), ii) proponer beneficio de excusión, y iii) exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3º art. 442 del CGP).

Se dirá entonces, que la proposición de AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES, no es un asunto que pueda ventilarse a través de recurso de reposición, pues no comporta un requisito formal del título, y no configura ninguna de las causales de excepción previa descritas en el artículo 100 del CGP, por lo cual el Despacho no abordará su estudio en este estadio procesal.

En lo referido al TITULO VALOR MAL DILIGENCIADO, en este presupuesto se debe decir de entrada que el **Girador**, es la persona que crea la letra de cambio, es decir, el acreedor, quien presta el dinero, en este caso el señor FÉLIX ANTONIO RUIZ TAMAYO, por su parte el Girado es la persona(s) obligada(s) a pagar la letra de cambio; es el deudor, el obligado a pagar el dinero.

Quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor, la cual se entiende conformada en la posterioridad de la palabra "acepto", es decir me obligo por este motivo.

El creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor -letra de cambio- y en el presente caso se observa la firma en ese espacio, destacándose tal como lo expone la recurrente la del ejecutante. Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, **toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado.**

Se sostiene, para que una letra de cambio preste merito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha dicho, los cuales son (Art 621 del CCo):

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2.- La firma de quien lo crea.

Además se advierte que el título valor cumple con los requisitos señalados en el Art 671 ibidem:

*"Art. 671. \_ Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1o) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2o) El nombre del girado;
- 3o) La forma del vencimiento, y
- 4o) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Luego entonces, al haberse aceptado el título valor por los ejecutados, no se podría endilgar un mal diligenciamiento, pues como ya se ha dicho la letra de cambio cumple con los requisitos tantos generales como específicos.

Estas razones dan lugar a no reponer la vía impugnativa propuesta.

Finalmente, en relación a los argumentos en que se funda la excepción "DEMANDA INEPTA Y FALTA DE REQUISITOS", es claro que quienes aceptaron el título valor - letra de cambio son los señores ELIZABETH RINCÓN y el señor NELSON ROJAS, este último que se identifica con C.C. N° 74.324.296, así se advierte a folio 1 del expediente, y no como erradamente expone la recurrente al indicar que el número de identificación corresponde al señor INDALECIO CIPAGAUTA DIAZ *quien se identifica con numero de C.C. 74.324.293*.

Corrobora esta información la notificación personal surtida al demandado ante la secretaria de este despacho, al identificarse el señor NELSON ARTURO ROJAS GRANADOS, quien a sello visible a folio 7 se identificó con C.C. N° 74.324.296 de paipa, mas lo advertido en la presentación personal del poder otorgado.

Ahora, de no ser el señor NELSON ROJAS el demandado o quien suscribió el título, el numeral 1° del Art 784 del código de comercio establece que se podrá oponer durante el transcurso del trámite mediante excepción cambiaria de mérito.

En síntesis, no se repondrá el mandamiento de pago, por cuanto las argumentaciones planteadas no deben absolverse por la vía impugnativa que aquí se estudia., sin perjuicio que su estudio se aborde eventualmente, en la discusión de las excepciones perentorias.

Finalmente, tengase en cuenta que el Dr. NAIRO HERRERA RIVERA, en su condición de representante de la demandada ELIZABETH RINCÓN contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos.

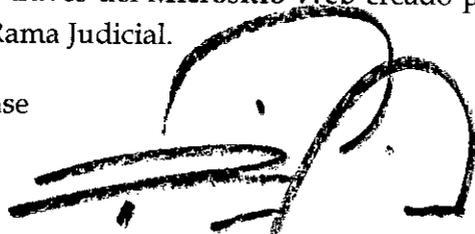
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

#### RESUELVE

1. No reponer el mandamiento de pago fecha 9 de mayo de 2019.
2. Para todos los efectos TÉNGASE EN CUENTA que el CURADOR AD- LITEM Doctor NAIRO HERRERA RIVERA, en su condición de representante de la demandada ELIZABETH RINCÓN, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2019, el día 1 de diciembre de 2020 (f.42) quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda, ni propone medios exceptivos.
3. En los términos establecidos en el Art. 443 de la obra procesal vigente, córrase traslado de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado NELSON ROJAS al ejecutante por el termino de diez (10) días, lo anterior para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
4. Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 de febrero de 2021.

AEPF

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, primero (1°) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA  
Expediente : 2019-0157  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

La apoderada de la parte demandante solicita se tenga por notificado al demandado señor JORGE ARMANDO ALVAREZ MARTINEZ, indicando bajo la gravedad de juramento que la dirección física y electrónica "[armando0822@hotmail.com](mailto:armando0822@hotmail.com)" fueron suministrados por el demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, los cuales fueron obtenidos mediante la relación contractual con el demandado; así mismo indica el resultado positivo tal como lo certificó CERTIMAIL.

Pues bien, pese a lo indicado por la profesional, el Despacho nuevamente no atenderá la solicitud de notificación del demandado, en tanto advierte que, pese a las manifestaciones realizadas bajo la gravedad de juramento, existen falencias en torno a los preceptos consagrados en el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en este sentido se advierte que de los anexos allegados en fecha 30 de noviembre de 2020 (fs 37 a 86) no se aportó la providencia a notificar., así mismo se evidencia en la comunicación remitida al correo del demandado "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" (f.39), es decir no se informa tal requisito.

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." Destacado fuera de texto.

Lo anterior para resaltar, que si bien es cierto que se envió comunicación al demandado para intentar la notificación, este no cumple con el ritual de allegar al mismo copia informal de la providencia que se notifica, en este caso del auto mandamiento de pago, lo que a la postre genera al Despacho cierta incertidumbre en el sentido de saber si la misma fue enviada o no

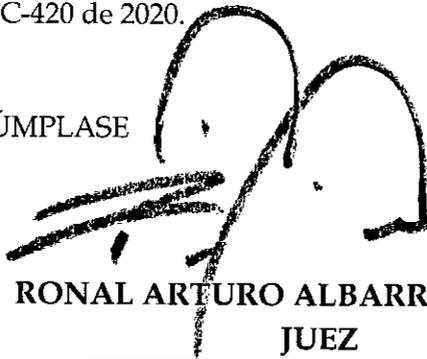
al demandado., sumado al hecho a que en el oficio enviado, no se le indica ni la fecha ni la providencia a notificar.

Como se puede observar de la norma antes indicada, se puede evidenciar claramente que la parte interesada no cumplió con los rituales consagrados en la norma en cita, y por tal razón no se tendrá en cuenta la notificación hecha al demandado JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ y se conminará a que efectúe la notificación atendiendo los lineamientos consagrados en el Art 8° del Decreto 806 de 2020 con la observancia de la sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **NO TENER** en cuenta la notificación por correo electrónico hecha por la apoderada de la parte demandante, al demandado señor JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en este último caso se deberá observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 DE FEBRERO 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPP

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, primero (1º) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** DIVISORIO  
**Expediente:** 2019-0178  
**Demandante:** FRANCISCO JOSE CORREA SANABRIA  
**Demandados:** JOSE DEL CARMEN CORREA GÓMEZ

**DIVISORIO**

Ingresa el proceso al Despacho para proferir el pronunciamiento que corresponda sobre el escrito obrante a folios antecedentes suscrito por el Dr. WILLIAM FLECHAS GOMEZ, quien actúa como apoderado de la señora MARTHA JULIANA CORREA, pretendiendo la corrección de la sentencia de dieciocho (18) de julio de dos mil nueve (2.019) en el sentido de indicar la extensión real del lindero suroccidental del lote N° 5 según la división decretada sobre el predio identificado con FMI N° 074-66850 de la ORIP de Duitama y que dio origen al FMI N° 074-115713.

**FUNDAMENTOS DE INSTANCIA**

Como primera medida debe señalarse que son tres las instituciones contenidas en el ordenamiento adjetivo civil, que pueden solicitarse frente al proferimiento de providencias judiciales, antes de acudir a los mecanismos impugnativos establecidos por la normatividad instrumental, de ahí que estas tres instituciones se les denomine en la doctrina antesalas de los recursos, la primera es la aclaración, la cual se encuentra prevista en el artículo 285 del libro de los ritos civiles, a través del ejercicio de la misma, se pretende clarificar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenido en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

La segunda es la corrección, la cual solo procede para errores aritméticos o casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, cometidos dentro de la sentencia, tiene lugar en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra aquella, salvo casación y revisión. Dicha institución procesal encuentra consagración en 286 del Estatuto Instrumental Civil.

Finalmente frente a la adición o complementación, la cual tiene consagración en el artículo 287 del ordenamiento procesal civil, preceptuando que esta procede cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, caso en el cual se debe emitir sentencia complementaria, se puede proceder de oficio o a solicitud de parte y solamente dentro del término de ejecutoria de la providencia definitiva.

Ahora lo normado en el Artículo 286 ibidem que indica:

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Quiere decir lo anterior, que solo se procederá a corregir las providencias judiciales frente a errores mecanográficos o lapsus calami, siempre que se encuentren contenidos en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

Descendiendo en el caso concreto, es claro que lo pretendido por la memorialista es la corrección del error de digitación respecto al lindero suroccidental de la hijuela N° 5, esto porque que efectivamente se presentó un error de pluma respecto a la longitud del ya mencionado lindero el cual cuenta con un dimensión de 29.99 mts tal como se avizora en las pretensiones del del libelo demandatorio y no como se indicó en la parte resolutoria de la providencia mencionada (22.99 mts), aunado a lo anterior se cuenta con la probanza que refiere a este específico punto, ya que del plano aportado dentro del curso del discurrir procesal y que sirvió de fundamento a la adopción de la determinación definitiva visible a folio 48 del expediente, indico que el lindero compartido con el lote N° 3 asignado a Margarita Boada Millán tiene una longitud de **29.99 mts** y una área total del predio dividido descrito en la hijuela cinco de la sentencia del 18 de julio de 2019 que corresponde a **1000 M<sup>2</sup>**

Siendo ello así, detectado el error cometido tal como lo pone de presente la memorialista, procede a enmendarlo, en los términos previstos en el citado art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paipa,

#### RESUELVE:

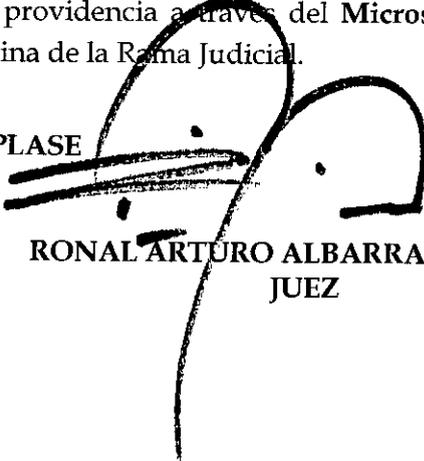
1. CORREGIR el error en que se incurrió en la hijuela N° 5 de la Sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2019 (fls.73 a 79), con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la providencia obrante a folios 73 a 79 del cuaderno único respecto del lindero suroccidental de la hijuela N° 5 de la porción del predio el cual hace parte de una de mayor extensión identificado con FMI N° 074-66850 de la ORIP de Duitama, quedara así:

*"... POR EL SUROCCIDENTE: en una longitud de 29.99 mts, lindando con MARGARITA BOADA MILLÁN, cerca de poste de madera y alambre de púa al medio..."*

2. Comuníquese esta decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, para que se tome nota de la corrección relacionada en el numeral anterior, en el folio de matrícula inmobiliaria FMI N° 074-66850 y/o en el que se abrió para la correspondiente hijuela N° 5 y que corresponde al lote N° 5 con FMI N° 074-115713. Déjense las constancias del caso.
3. Por secretaria y a costa de la parte interesada, emítanse copia autentica de esta decisión.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 004 de hoy 2 DE FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario